

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1951 N.º 78

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

ARTURO PEREZ DE ARCE
CON CENTRAL DE LECHE "CHILE" S. A.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Recurso de casación en el fondo

JUICIO — SENTENCIA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — RECURSOS — RECURSO DE CASACION — CASACION EN EL FONDO — INSTANCIAS DEL JUICIO — APLICACION DE LA LEY — JUECES SENTENCIADORES — JUECES DE LA INSTANCIA — CONTRATO — ESTIPULACIONES CONTRACTUALES — CALIFICACION JURIDICA DE LOS CONTRATOS — INTEPRETACION DE LOS CONTRATOS — REGLAS DE INTERPRETACION LEGAL — INTENCION DE LAS PARTES — FORMA DE EJECUCION DEL CONTRATO — CUESTIONES DE HECHO — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS JUECES DEL FONDO — INFRACCION DE LEY — VICIOS DE CASACION.

DOCTRINA.—En el curso del litigio la ley señala las únicas oportunidades para plantear y debatir las cuestiones que se sometan a la consideración y decisión de los Tribunales que conocen de la causa, la que queda virtualmente afinada con la dictación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación en el fondo, dado su objetivo fundamental, no constituye otra instancia, puesto que mediante él no se ventila de nuevo todo el pleito, sino que ha sido instituido sólo

para revisar la aplicación de la ley hecha por los jueces sentenciadores.

En consecuencia, no es lícito ni admisible proponer en el recurso de casación en el fondo, por primera vez, asuntos o problemas nuevos —jurídicos o de hecho— que no hayan sido materia de la discusión entre los litigantes en las correspondientes etapas del juicio y sobre las cuales no haya recaído pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada.

Corresponde a los Tribunales de la instancia establecer el sentido o significación y el alcance o extensión de los contratos; y siendo así, y dado el fin esencial del recurso de casación en el fondo —que no representa otra instancia y que ha sido establecido sólo para revisar la aplicación de la ley en la especie controvertida— es incuestionable que, tratándose de las decisiones basadas en las estipulaciones contractuales de las partes, dicho recurso solamente puede tener cabida cuando en aquéllas se califica indebidamente el contrato o se asignan a éste efectos jurídicos o consecuencias diversas de las que legalmente debe producir, casos que constituyen violaciones de la ley, o sea, errores o infracciones de derecho; pero él no puede fruc-

tificar cuando lo que se impugna es únicamente la determinación de lo pactado efectuada con sujeción a las respectivas normas interpretativas de los contratos, porque esto último importa la fijación de un hecho cuyo establecimiento incumbe, privativa y exclusivamente, a los jueces del pleito, y que, por lo mismo, queda fuera de la esfera de acción del recurso de casación.

Si al interpretar legalmente las cláusulas de un contrato y atribuirle, conforme a ella, una determinada calificación jurídica, los jueces del fondo obran dentro de sus facultades propias y privativas, ya que la determinación de lo pactado importa la fijación de un hecho, para cuyo establecimiento es menester acudir a la intención de los contratantes —que es elemento esencial e inseparable de él, y cuya apreciación, por lo mismo, queda excluida de las atribuciones que es llamado a ejercer el Tribunal de Casación— y para lo cual también es procedente averiguar la aplicación práctica dada por las partes al contrato, que igualmente es una neta cuestión de hecho; forzoso es reconocer que tal interpretación tiene carácter inamovible y no puede ser alterada por la Corte de Casación.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

547

Santiago, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:...

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que, entre otras excepciones opuestas a la acción sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios ejercitada en la demanda, la Central de Leche "Chile" S. A. sostuvo, en el N.º 3 de su escrito de contestación, la inexistencia del contrato que sirve de basamento a la referida acción, en razón de ese convenio o contrato: "sólo aparece suscrito por el Gerente de ese entonces, señor Rojas Richard, quien, de acuerdo con los Estatutos, no ha podido asumir la representación de la Central demandada de acuerdo con lo prevenido en el N.º 7.º de sus Estatutos"; y agregó: "Como el Gerente no tenía ni tiene —de acuerdo con los Estatutos— capacidad suficiente para celebrar, por sí y ante sí, estos contratos, es desde todo punto de vista indudable que este convenio no ha podido surtir efecto legal alguno y, en consecuencia, esta demanda es total-

mente improcedente". Insistiendo sobre el mismo punto, en el N.º 2.º de su réplica, la demandada repitió que: "el Gerente de la Central demandada, de acuerdo con los Estatutos, no está facultado, por sí y ante sí, para suscribir convenios o contratos de esta naturaleza, pues ello es facultad exclusiva del Directorio"; y añadió: "En consecuencia, de llegar a deducir algún contrato de los términos de la carta acompañada, éste no ligaría a la Central, porque el Gerente de aquel entonces —señor Armando Rojas Richard— no tenía la representación necesaria para suscribirlo y en todo caso se habría excedido de los límites del mandato, de suerte que de resultar alguien obligado con el pretendido contrato, éste sería el señor Armando Rojas Richard, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2131 y 2154 del Código Civil";

2.º) Que, haciéndose cargo de esta excepción, la sentencia recurrida expresa en los fundamentos que siguen del fallo de primera instancia, que hizo suyos:

"5.º) Que el N.º 7.º, del artículo 18 de los Estatutos de la Sociedad Anónima Central de Leche de Santiago, dispone: que "son atribuciones del Directorio: "7.º—Representar a la Sociedad

" judicial o extrajudicialmente.
" con amplias facultades para eje-
" cutar todos los actos y cele-
" brar todos los contratos que re-
" quiera la administración de la
" Sociedad"; por otra parte, el N.º
" 6.º del artículo 27 de los mis-
" mos Estatutos señala que es o-
" bligación o atribución del Ge-
" rente "ejercer todos los cargos
" que el Directorio delegue en él,
" desempeñando las comisiones
" que le encomiende"; 6.º—Que
" el actor ha argüido, con-
" testando la excepción en es-
" tudio de la Central de Leche,
" que el contrato obliga a dicha
" sociedad porque el señor Rojas
" Richard era mandatario suyo,
" en su calidad de Gerente, y pro-
" cedió a su otorgamiento en cum-
" plimiento de un acuerdo de su
" Directorio y, aunque así no hu-
" biera sido, el Directorio cono-
" ció, con posterioridad, la exis-
" tencia del contrato y toleró lo
" que el señor Rojas Richard ha-
" bía hecho y el cumplimiento que
" durante cierto tiempo se dió al
" contrato; 7.º—Que, si bien el
" Gerente señor Rojas Richard no
" tenía, de acuerdo con los Esta-
" tutos, facultad suficiente para
" otorgar contratos, el Directorio
" podía delegar en él esa facultad
" y está comprobado que en la
" especie existió esa delegación y
" que, en consecuencia, obró vá-

" lidamente, lo que se desprende
" del acta de la 74.ª sesión de la
" Central de Leche de 26 de Mar-
" zo de 1940, copiada en el otrosí
" del escrito de fojas 63 y a que
" se refiere la diligencia de Mi-
" nistro de Fe de fojas 64 vuelta,
" acta por la cual el Directorio
" encomienda al señor Rojas Ri-
" chard y al Director, el deman-
" dante Pérez de Arce, el estudio
" del negocio planteado por don
" Alfonso Astorga y les delega la
" facultad para resolver ambos la
" aceptación de la oferta. Lo di-
" cho está, por lo demás, corro-
" borado por el informe pericial
" de fojas 67, donde se indica que
" se dió cumplimiento práctico al
" convenio, entregándose el anhi-
" drido carbónico a los compra-
" dores y abonándose al señor
" Astorga dos pesos cinco centa-
" vos por el kilogramo".

3.º) Que en la primera causal, luego de afirmar que es un hecho de la causa el de que: "al tomar conocimiento de la solicitud presentada por el señor Alfonso Astorga Barriga para que se le concediera la representación exclusiva en la venta del anhídrido carbónico producido en la fábrica de Central de Leche "Santiago" S. A., el Consejo de Administración de esta sociedad, en su sesión 74.ª, de 26 de Marzo de 1940,

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

549

tomó el acuerdo que sigue, según consta del acta respectiva: "El Directorio, estimando interesante efectuar un estudio detallado de esas proposiciones del señor Astorga, y considerando los conocimientos que sobre la materia posee el Director señor Arturo Pérez de Arce, lo comisionó para que estudiara la proposición aludida y si este informe fuera favorable, resolviera en conjunto con el Gerente, la aceptación de la oferta"; y que también es otro hecho del pleito el de que: "la aceptación de la oferta del señor Astorga fué resuelta sólo por el Gerente don Armando Rojas Richard, sin que el Director señor Arturo Pérez de Arce estudiara la proposición, sin que existiera informe suyo, ni concurriera, en conjunto con el Gerente, a resolver la aceptación", la recurrente anota que, como el recordado acuerdo del Directorio constituía un mandato al Director señor Pérez de Arce y al Gerente señor Rojas Richard, para actuar conjuntamente, o sea, ambos, en la aceptación de la proposición referida, una vez estudiada ella y en caso de ser favorable el informe correspondiente, y como sólo uno de esos mandatarios procedió a resolver, con prescindencia del otro y con omisión del estudio e informe, resultó así que

no se dió cumplimiento al mandato y que la aceptación prestada individualmente por el Gerente a la propuesta del señor Astorga, no importó ni pudo constituir, la expresión del consentimiento de la Central de Leche "Santiago" S. A. para la celebración del contrato que los señores Astorga y Rojas Richard se propusieron celebrar. Sostiene que, por haber faltado el consentimiento de una de las partes, no llegó a tener existencia el contrato cuyo cumplimiento se exige en la demanda; y que, no obstante que la ausencia del consentimiento y la consiguiente inexistencia del contrato pueden apreciarse con la lectura del acuerdo tomado por el Directorio de la sociedad en su sesión 74.ª y con el examen de la firma de la carta de 8 de Mayo de 1940, la sentencia ha dado por establecida la existencia de un contrato, lo ha sometido a interpretación, ha llegado a la conclusión de que él es de compraventa, ha admitido que él fué cedido por el señor Astorga al demandante, ha considerado que sus estipulaciones no fueron cumplidas por la demandada, y ha aceptado la demanda y negado lugar a la reconvencción. Dice que, de ese modo, el fallo ha infringido el artículo 1445 del Código Civil, conforme a cuyo N.º 2.º, para que

una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad. Y agrega que, además, violó el artículo 1545 del mismo Código, al aplicarlo a un contrato inexistente, estimando que un contrato que no ha sido celebrado es ley para quien no ha consentido en celebrarlo; quebrantó el artículo 1564 de dicho Código, al aplicarlo a un contrato inexistente, estimando que un contrato que no tiene existencia legal puede ser sometido a interpretación para conocer la intención de quienes no contrataron; e infringió el artículo 2127 del citado Código, al estimar que un mandato conferido a dos o más mandatarios puede ser dividido por éstos aunque el mandante, al disponer que actuaran conjuntamente, les haya impuesto la prohibición de dividir la gestión, y al estimar que resulta válido lo obrado por mandatarios a quienes se ha prohibido dividir la gestión;

4.º) Que en el curso del litigio la ley señala las únicas oportunidades para plantear y debatir las cuestiones que se sometan a la consideración y decisión de los Tribunales que conocen de la causa, la que queda virtualmente afinada con la dictación de la

sentencia de segunda instancia; y el recurso de casación en el fondo, dado su objetivo fundamental, no constituye otra instancia, puesto que mediante él no se ventila de nuevo todo el pleito, y que ha sido instituido sólo para revisar la aplicación de la ley hecha por los jueces sentenciadores, de lo que se desprende que no es lícito ni admisible proponer en este recurso, por primera vez, asuntos o problemas nuevos —jurídicos o de hecho— que no hayan sido materia de la discusión entre los litigantes en las correspondientes etapas del juicio y sobre los cuales no haya recaído pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada:

5.º) Que, expuestos estos principios básicos que demarcan la órbita del recurso de casación en el fondo y que gobiernan su procedencia, hay que convenir en que la primera causal y las diversas contravenciones legales comprendidas en ella, no pueden prosperar, por aparecer cimentadas en alegaciones que han sido aducidas por primera vez ante este Tribunal. En efecto, como ha podido verse en el considerando 1.º, la demandada hizo derivar la inexistencia del contrato cuyo cumplimiento se persigue en la demanda —y que invocó como

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

551

defensa o excepción ante los Tribunales de la instancia— únicamente de la circunstancia de que el Gerente de la sociedad, que suscribió el contrato, carecía de poder suficiente para representarla y obligarla, pues ello es facultad exclusiva del Directorio. Pronunciándose sobre esta excepción, la sentencia la desestimó en atención a que, si bien los Estatutos sociales no autorizaban al Gerente para otorgar el contrato en cuestión, el Directorio pudo delegar en él esa facultad y efectivamente le hizo tal delegación, al encomendar a él y al Director don Arturo Pérez de Arce, en la 74.ª sesión verificada el 26 de Marzo de 1940, el estudio del negocio propuesto por el señor Astorga, delegándoles la facultad para resolver ambos sobre la aceptación de la oferta. De la anterior consideración, dedujo la sentencia que el Gerente obró válidamente, y todavía, agregó que esa conclusión se corroboraba con el hecho de haberse dado por la demandada cumplimiento práctico al convenio. Pues bien, como ha podido observarse en el fundamento 3.º, en la primera causal del recurso, la Central de Leche "Chile" S. A. hace valer un argumento nuevo en apoyo de la pretendida inexistencia del contrato. No sustenta, ahora, la falta

de consentimiento de su parte en la carencia de poder para representarla con que habría obrado su Gerente, sino en que éste celebró el contrato sin la concurrencia del Director señor Pérez de Arce —con quien debía actuar en conjunto en conformidad al mandato que les confirió el Directorio en el acuerdo adoptado en la sesión 74.ª—, de lo que resultaría, en su concepto, que la aceptación prestada individualmente por el Gerente a la propuesta del señor Astorga, con prescindencia del otro mandatario y con omisión del estudio e informe, no pudo importar la expresión del consentimiento de la demandada, y que, por haber faltado el consentimiento de una de las partes, el contrato no tendría existencia. En ello, precisamente, hace consistir la infracción del artículo 1445 del Código Civil y de los demás preceptos del mismo Código —artículos 1545, 1564 y 2127— que atribuye a la sentencia y que representa en esta causal. Siendo así, y dado lo manifestado en el considerando que antecede, la causal debe ser rechazada "in limine", porque, como ha quedado en evidencia, las infracciones legales denunciadas se refieren a una cuestión enteramente nueva, que no fué debida y adecuadamente propuesta y discutida en la

secuela del juicio, y que, por lo mismo, no tuvo por qué ser tomada en cuenta y resuelta en el fallo recurrido, el que, en realidad, no se pronunció al respecto;

6.º) Que, como primera excepción formulada para enervar la acción entablada en la demanda, la Central de Leche "Chile" S. A. arguyó, en los N.ºs 1.º y 3.º de su escrito de contestación, que el contrato celebrado no revestía los caracteres de una compraventa, porque el señor Astorga no contrajo con él la obligación de comprar, lo que significa descartar la idea de calificarlo como compraventa por faltarle un requisito esencial de ese contrato definido por el artículo 1793 del Código Civil; y que, en el supuesto de que hubiese existido un contrato legalmente celebrado y consentido, él tendría que ser el de comisión, o sea, mandato comercial, que define el artículo 235 del Código de Comercio;

7.º) Que, además, en el N.º 5.º de su referido escrito de contestación, la demandada sostuvo que, en ningún caso, el convenio que sirve de fundamento a la acción pudo cederse por el señor Astorga, porque, tratándose de un contrato de comisión, el comisionista señor Astorga no pudo reali-

zar válidamente la cesión de sus derechos al señor Pérez de Arce, por prohibírselo el artículo 261 del Código de Comercio, que obliga al comisionista a desempeñar por sí mismo la comisión y le prohíbe delegarla sin autorización previa, explícita o implícita, del comitente, autorización que no ha existido;

8.º) Que, en relación a la primera de tales alegaciones, la sentencia de primera instancia expresó en su fundamento 8.º, que la de alzada reprodujo: "De los propios términos de ese convenio puede claramente deducirse que se trata de una compraventa perfecta y es así que en la Cláusula Segunda se establece que "La Planta venderá a Ud. —el señor Astorga— el anhídrido carbónico a razón de dos pesos cinco centavos el kilogramo", y se agrega en la Tercera: "Ud. será responsable de las ventas que haga y para este efecto tendrá que rendir una garantía de cuarenta mil pesos". Si bien el mismo contrato expresa que el señor Astorga tendría "la representación exclusiva de la Central de Leche para la venta del anhídrido carbónico", es evidente que relacionando esa expresión con el resto del contrato no puede lle-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

553

“ garse a otra conclusión que la
“ de que se concedía al señor As-
“ torga la venta exclusiva de ese
“ producto, lo que está, por lo de-
“ más, corroborado con el infor-
“ me pericial de fojas 67, del que
“ se desprende, sin lugar a dudas,
“ que la Central de Leche, en su
“ contabilidad, consideró siempre
“ como de venta el convenio con
“ el señor Astorga”.

Por su parte, el fallo recurrido añadió estos otros fundamentos:

“1.º—Que aparte de aparecer
“ clara la intención de las partes
“ en el sentido de celebrar un
“ contrato de compraventa, según
“ se desprende de las cartas pro-
“ tocolizadas de fojas 1 y 3, ellas
“ han dado a dicho contrato una
“ aplicación práctica, al anotar
“ “La Central de Leche” en sus
“ libros de contabilidad las ven-
“ tas de anhídrido carbónico he-
“ chas a don Alfonso Astorga; por
“ lo que procede, también, apli-
“ car, en la especie, la regla de
“ interpretación contemplada en
“ el artículo 1564 del Código Ci-
“ vil”;

“2.º— Que el informe pericial
“ de fojas 67, que dictamina so-
“ bre esas anotaciones, se halla
“ de acuerdo con las cartas pro-
“ tocolizadas de que se ha hecho
“ mención y con los demás ante-
“ cedentes acumulados a la cau-
“ sa; lo que permite dar a ese in-

“ forme todo el mérito que tiene
“ como elemento probatorio, si se
“ examina conforme a las reglas
“ de la sana crítica”;

9.º) Que en cuanto, a la segun-
da de dichas alegaciones, el fallo
del Juzgado consignó en el con-
siderando 9.º, que la sentencia de
segunda instancia hizo suyo:

“Que impugna también la deman-
“ dada la cesión estimando que
“ ella no tiene valor, dado que
“ no podía cederse por pro-
“ hibirlo el artículo 261 del Có-
“ digo de Comercio que obliga al
“ comisionista a desempeñar por
“ sí mismo la comisión y le pro-
“ hibe delegarla sin autorización
“ expresa del comitente, pero da-
“ da la conclusión a que se ha
“ llegado en el fundamento an-
“ terior en orden a que el conve-
“ nio contiene un contrato de
“ compraventa, debe rechazarse
“ esta alegación de la demanda-
“ da”;

10.º) Que, en la segunda cau-
sal, la recurrente sostiene que la
sentencia ha vulnerado el artícu-
lo 235 del Código de Comercio,
porque, mediante la interpretación
a que se sometió el supuesto con-
trato cuyo cumplimiento se solici-
ta en este juicio, llegó errónea-
mente a la conclusión de que en-
tre la Central de Leche “San-

tiago" S. A. y don Alfonso Astorga Barriga existió un contrato de compraventa, en circunstancias que, de existir contrato, éste habría sido el de comisión que contempla el precepto citado: Analiza las diferentes cláusulas del contrato para impugnar la tesis del fallo y dice que él: "Llega a esa conclusión mediante la interpretación del contrato, por más que la intención de los contratantes es conocida en atención al texto del documento mencionado y era innecesario interpretarlo". Agrega luego: "Tal interpretación se inicia con una apreciación personal, subjetiva, que se expresa así: "Sin embargo, de los propios términos de ese convenio puede claramente deducirse que se trata de una compraventa perfecta y es así que en la cláusula segunda se establece que "la Planta venderá a Ud. —el señor Astorga— el anhídrido carbónico a razón de \$ 2.05 el kilogramo". Esto es, por medio de un raciocinio tendiente a ver la naturaleza jurídica del contrato en una cláusula cuyo objeto es fijar el precio sobre el cual el señor Astorga obtendría una comisión, y en que se prescinde de la cláusula primera, que es la que fija la naturaleza de la relación jurídica al decirse en ella al señor Astorga: "Tendrá Ud. la representa-

ción", y al decirle en seguida que esa "representación" no cuenta para determinadas excepciones, se aparenta llegar a la conclusión de que el contrato es de compraventa y no de comisión, reforzando esa argumentación con la afirmación de que del informe pericial de fojas 67 se desprende que la Central de Leche, en su contabilidad, consideró que el contrato era de compraventa y no de comisión". Y termina la recurrente: "Tal infracción al artículo 235 del Código de Comercio influye en lo dispositivo del fallo a causa de que teniendo por compraventa un contrato que es de comisión, ha tenido que admitir, por consiguiente, la cesión de derechos que el señor Alfonso Astorga Barriga hizo a favor del señor Arturo Pérez de Arce, y que habría tenido que tener por nula si hubiera estimado que el contrato era de comisión, ya que, conforme al artículo 261 del Código de Comercio, el señor Astorga debía desempeñar por sí mismo y no podía delegar sin previa autorización de la sociedad comitente";

11.º) Que corresponde a los Tribunales de la instancia establecer el sentido o significación y el alcance o extensión de los contratos; y siendo así y dado el fin esencial del recurso de casa-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

555

ción en el fondo —que no representa otra instancia y que ha sido establecido sólo para revisar la aplicación de la ley en la especie controvertida —es incuestionable que, tratándose de las decisiones basadas en las estipulaciones contractuales de las partes, dicho recurso solamente puede tener cabida cuando en aquéllas se califica indebidamente el contrato o se asignan a éste efectos jurídicos o consecuencias diversas de las que legalmente debe producir, casos que constituyen violaciones de la ley, o sea, errores o infracciones de derecho; pero él no puede fructificar cuando lo que se impugna es únicamente la determinación de lo pactado efectuada con sujeción a las respectivas normas interpretativas de los contratos, porque esto último importa la fijación de un hecho cuyo establecimiento incumbe privativa y exclusivamente a los jueces del pleito y que, por lo mismo, queda fuera de la esfera de acción del recurso de casación;

12.º) Que, como ha podido apreciarse en el considerando 8.º de la presente resolución, para interpretar las diversas cláusulas del contrato materia de este litigio, determinar el sentido y alcance de lo pactado y calificar,

finalmente, el contrato como compraventa, la sentencia recurrida se atuvo no sólo a los términos de aquellas estipulaciones contractuales —que examinó y relacionó entre sí— sino que, además, estableció la clara intención de los contratantes “en el sentido de celebrar un contrato de compraventa” y todavía más, invocó la aplicación práctica que las partes dieron al contrato. O sea, el fallo procedió con sujeción a las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1560 y 164 del Código Civil, y sobre la base de las premisas así sentadas, llegó a la conclusión de “que se trata de una compraventa perfecta”;

13.º) Que, de lo anteriormente expuesto, resulta que la calificación jurídica de compraventa atribuida por la sentencia al contrato cuyo cumplimiento se exige en la demanda, ha sido el lógico y legal corolario de la interpretación que ella estimó que correspondía dar a las estipulaciones del mismo, ajustándose a la intención de los contratantes, que de un modo manifiesto se revela en los términos literales del contrato, y también a la aplicación práctica que de él hicieron las partes. Y como, al hacer esa interpretación, los sentenciadores obraron dentro de

sus facultades propias y privativas, ya que, según se ha expresado, la determinación de lo pactado importa la fijación de un hecho, para cuyo establecimiento es menester acudir a la intención de los contratantes —que es elemento esencial e inseparable de él, y cuya apreciación, por lo mismo, queda excluida de las atribuciones que es llamado a ejercer el Tribunal de Casación— y para lo cual también es procedente averiguar la aplicación práctica dada por las partes al contrato, que igualmente es una neta cuestión de hecho, forzoso es reconocer que tal interpretación tiene carácter inamovible y no puede ser alterada por esta Corte. A ello puede agregarse que la recurrente no ha aducido en contra del fallo la infracción de las correspondientes normas interpretativas, que le sirvieron como medio para establecer las premisas de hecho en que fundó la calificación jurídica de compraventa asignada al contrato sub-lite, sino que se ha limitado a criticar la interpretación que dió a dicho contrato:

14.º) Que, por consiguiente, no puede pretenderse que la sentencia, al dar por establecida la existencia de un contrato de compraventa en el convenio pactado entre don Alfonso Astorga y la

Central de Leche "Santiago" S. A. y desechar la alegación de la demandada en orden a que tal convenio constituye un contrato de comisión o mandato comercial, haya quebrantado el artículo 235 del Código de Comercio, puesto que esa apreciación jurídica acerca de la naturaleza del contrato se conforma plenamente a los hechos establecidos por el fallo al efectuar la interpretación de tal convenio. Por lo demás, cabe hacer notar que el recurso adolece en esta fase de una deficiencia evidente —que obstaría a su aceptación— pues, al impugnar la calificación que la sentencia hizo del contrato, no ha invocado la infracción del artículo 1793 del Código Civil y de las demás disposiciones legales pertinentes relativas a la compraventa, que indujeron a los falladores a calificar el contrato como compraventa. Y en cuanto a la nulidad de la cesión de sus derechos, que el señor Astorga realizó en favor del demandante —que la recurrente apoya en el precepto del artículo 261 del Código de Comercio— basta advertir que en la causal en estudio no se representa formalmente la violación de ese precepto, sino que se le cita para demostrar la supuesta contravención del artículo 235 del mismo Código. En virtud de lo expre-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

557

sado, procede rechazar en todos sus aspectos la segunda causal del recurso;

15.º) Que en el N.º 4.º de su escrito de contestación a la demanda, la Central de Leche "Chile" S. A. se excepcionó afirmando que ha existido mora de parte de don Alfonso Astorga y del demandante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, ya que el señor Astorga no constituyó en ningún momento la garantía de \$ 40.000, a que estaba obligado, y que ni éste, ni el actor señor Pérez de Arce, cumplieron con la obligación de vender 15.000 o más kilogramos mensuales de anhídrido carbónico. Además, fundada en el hecho de haberse verificado la condición prevista en la cláusula 4.ª del contrato, esto es, haberse vendido una cantidad inferior a 15.000 kilogramos mensuales de anhídrido carbónico después de transcurridos seis meses, y en lo dispuesto en el artículo 1479 del Código Civil, la demandante dedujo reconvención en contra del actor a fin de que se declarara resuelto el contrato de que se trata:

16.º) Que, en relación a la primera de esas excepciones, la sentencia manifiesta: "13.º.—Que re-

" conoce el demandante que no se
" ha depositado la garantía de
" cuarenta mil pesos establecida
" en el contrato, pero es el caso
" que no se señaló plazo para
" constituirla y no ha sido legal-
" mente requerido al efecto"; y
" con respecto a la segunda, dice:
" " 12.º.—Que, si bien del escrito
" de réplica del demandante pue-
" de deducirse que no ha vendi-
" do el número de kilos a que se
" refiere el contrato, es el caso
" que la Central de Leche no ha
" comprobado que hubiera esta-
" do en situación de proporcio-
" nar al comprador quince mil
" kilos de anhídrido carbónico
" mensualmente, máxime si se a-
" tiende a que según el convenio
" podía vender ese producto a sus
" actuales clientes y no estaba
" obligado a vender lo que nece-
" sitaba para sus necesidades pro-
" pias o las de sus sucursales.
" Aun, más, como se desprende
" de la carta de fojas 30, la de-
" mandada se negó a entregar
" anhídrido carbónico al deman-
" dante manifestando que no te-
" nía ninguna relación ni negocio
" con él". Y en cuanto concierne
" a la reconvención, la sentencia
" expresa: "14.º — Que dado lo
" expuesto en los dos fundamen-
" tos inmediatamente anteriores,
" debe rechazarse la reconvención
" deducida por la demandada y

“ por la que solicita se resuelva
“ el contrato en conformidad al
“ artículo 1489 del Código Civil
“ por no haber cumplido el de-
“ mandante con lo pactado en el
“ convenio”;

17.º) Que, en la tercera causal, la recurrente sostiene que el fallo ha infringido el artículo 1489 del Código Civil, por haber prescindido de la omisión en que incurrió el señor Astorga en lo referente a la constitución de la garantía de \$ 40.000 contemplada en el N.º 3.º de la carta de 8 de Mayo de 1940, y haber prescindido, además, de que, por no haberla constituido, dicho señor Astorga y su sucesor carecen de derecho para exigir el cumplimiento del contrato, o sea, en otros términos, por haber considerado que no había plazo para dar la garantía. Asevera también la recurrente que el fallo ha vulnerado el mismo precepto, por haber prescindido de la infracción al contrato en que incurrió el demandante al no adquirir, después de seis meses, a lo menos 15.000 kilogramos de anhídrido carbónico mensuales, y haber considerado que la demandada no probó que hubiera estado en aptitud de poder suministrar esa cantidad de anhídrido carbónico al mes. Estima errónea esta última razón porque, tratán-

dose de un contrato de compra-venta, poco podía importar al demandante que la sociedad produjera o no ese mínimo mensual, pues a él le habría bastado exigirlo para cumplir su obligación. De esa manera la sentencia ha transgredido el mencionado artículo 1489 del Código Civil y, como consecuencia de ello, ha considerado equivocadamente que, mientras el actor había cumplido sus obligaciones, la demandante no había dado cumplimiento a lo pactado, siendo que aquél no constituyó la garantía ni retiró el mínimo mensual convenido;

18.º) Que, en lo que atañe a la falta de cumplimiento del demandante de su obligación de rendir una garantía de \$ 40.000, la sentencia, —como se ha visto— establece que efectivamente ella no ha sido depositada, pero deja constancia de que en el contrato no se señaló plazo para constituirla y que el obligado no ha sido legalmente requerido al efecto, es decir, sienta esos dos hechos y da aplicación a la disposición del artículo 1551 del Código Civil, para llegar a la conclusión de que el demandante no ha estado en mora por tal motivo. Y acontece que el recurso no ataca en forma alguna tales premisas, ni tampoco aduce que la

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

559

sentencia haya infringido el citado artículo 1551 del Código Civil, por lo cual, en esta parte, la tercera causal no puede prosperar;

19.º) Que, en lo que respecta a la circunstancia de no haber vendido el demandante 15.000 o más kilogramos de anhídrido carbónico, después de seis meses, que, según el contrato, daba derecho a la demandada para ponerle término, y que fué invocada por la Central de Leche "Chile" S. A. con dos finalidades diferentes: oponer a la demanda la excepción de contrato no cumplido que consulta el artículo 1552 del Código Civil y solicitar por la vía reconvenzional la resolución del contrato, el fallo recurrido establece el hecho de que la demandada "se negó a entregar anhídrido carbónico al demandante" y que, además, la misma parte, "no ha comprobado que hubiera estado en situación de proporcionar al comprador quince mil kilos de anhídrido carbónico mensualmente", o sea, sienta esa premisa y de ella desprende que el señor Pérez de Arce no ha estado en mora, para concluir por desechar la antedicha excepción de contrato no cumplido y por negar lugar a la reconvención. Pues bien, la recurrente no ha objeta-

do, debida y adecuadamente, el aludido hecho de que fué ella la que incurrió en mora al no entregar al demandante la cantidad mínima de anhídrido carbónico mensualmente; ni tampoco ha dado como quebrantado el precepto del artículo 1552 del Código Civil, todo lo cual era indispensable para demostrar la procedencia de la correspondiente infracción legal que ha atribuido a la sentencia y que solamente ha cimentado en la pretendida contravención del artículo 1489 del citado Código. Consiguientemente, y sin que sea necesario extenderse más sobre el particular, debe desecharse totalmente la tercera causal.

Por estos fundamentos y visto, además, lo prescrito en los artículos 765, 766, 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Sin lugar el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 98 por don Leopoldo Castro G. H., en representación de la Central de Leche "Chile" S. A. en contra de la sentencia de 10 de Diciembre de 1947, dictada a fojas 93 por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con costas, en que se condena solidariamente a la recurrente y a su abogado patrocinante.

Aplicase a beneficio fiscal la suma de trescientos pesos consignada para interponer este recurso mediante el comprobante de ingreso agregado a fojas 94.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Provincial de Santiago y al respectivo Colegio de Abogados.

Devuélvase. Publíquese.

Redacción del señor Fiscal don Urbano Marín.

Gregorio Schepeler. — J. M. Hermosilla. — A. Larenas. — M. Aylwin. — Franklin Quezada. — G. Brañas Mac-Grath — Urbano Marín.

Pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, constituida por su Presidente don Gregorio Schepeler Pinochet, Ministros titulares señores José Miguel Hermosilla Almendros, Alfredo Larenas Larenas, Miguel Aylwin Gajardo, Franklin Quezada Rogers y Gonzalo Brañas Mac-Grath, y Fiscal señor Urbano Marín Rojas. Guillermo Echeverría Santa María, Secretario.